



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-000170-00. - Acción de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Demandante: María Antonia Restrepo Isaza Vs Demandado: Dubier Isaza Ospina.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 1165

Sevilla - Valle, dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA RESTREPO ISAZA
DEMANDADO: DUBIER ISAZA OSPINA
RADICACIÓN: 2018-00170-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Convocar a la parte demandante de este juicio de restitución de Bien inmueble arrendado, a efectos de que brinde su cooperación para la consecución de un certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 18761** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde funciona la **LADRILLERA** nominada como **LA GUACA**.

INTERVENCION DEL DESPACHO

Agotada la diligencia de inspección judicial, sobre el Bien inmueble centro del proceso, y delegada la peritación en un profesional idóneo, para que rinda experticia sobre las posibles mejoras existentes y otros aspectos, ha advertido este juzgador que, de las piezas procesales que se deben trasladar a conocimiento del perito, una de ellas, y de gran trascendencia se encuentra ausente, y es lo referido al certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 18761** de la Oficina de Registro de Instrumentos, donde lógicamente debe constar el código catastral, a efectos de que, el profesional designado conozca la situación jurídica de la propiedad sobre el cual va a verter su estudio.

Ha de enunciarse que, la carga de incorporar el certificado de libertad y tradición, se le impondrá a la parte demandante, por cuanto esta judicatura, determina que, se encuentra en mejor posibilidad de arribarla al proceso, en el margen de tiempo judicial que, se habrá de conceder.

No obstante, lo anterior, este director judicial, prevé que, por la premura del tiempo, habrá de remitirse de manera virtual, los documentos al perito, para que pueden servir de base a la presentación del dictamen pericial, el cual deberá rituarse con base en las consignas del artículo 226 del Código General del Proceso.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-000170-00. - Acción de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Demandante: María Antonia Restrepo Isaza Vs Demandado: Dubier Isaza Ospina.

Por otra parte, atendiendo el principio de economía procesal, será en esta ocasión, donde se tase los honorarios del secuestre JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA, por su asistencia y colaboración con la justicia, en la labor de aprehender la maquinaria que se encontraba en la ladrillera LA GUACA, constante de dos (2) tractores, precisando que, en fecha del 01 de Diciembre del año 2020, se concentró tanto DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL, como DILIGENCIA DE SECUESTRO, en el bien inmueble objeto del proceso.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, Representada judicialmente por la **Dra. KAREN ELIZABETH HERNANDEZ QUINTERO**, a efectos de que, se sirva arrimar al proceso un certificado de libertad y tradición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 -18761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el cual reposa la situación jurídica del Bien inmueble destinado a la explotación de ladrillo, denominado LA GUACA.

SEGUNDO: SEÑALAR que, para cumplimiento de la carga anterior, se le concede un término judicial de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, **REMITIR** de manera virtual los documentos que pueden servir de base a la presentación del dictamen pericial que habrá de rendir el perito con conocimiento en evaluación.

CUARTO: FIJAR como honorarios del secuestre **JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA**, por su asistencia y labor de aprehensión, la suma de \$ **120.000**, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, quienes convocaron la práctica de la medida cautelar.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1165. Proceso No. 2018-00170-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 142 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

SANDRA LILIANA GARCIA FLOREZ
Secretario Ad-Hoc